



ESTATUTO

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ESTATUTO

Aprobado por Resolución de Directorio N°018-2009-BCRP del 15 de abril de 2009, conforme a lo establecido en el inciso m) del artículo 24° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N°26123, y modificado por Resolución de Directorio N°037-2014-BCRP del 17 de mayo de 2014.

Índice

Título I	Definiciones	5
Título II	Naturaleza y Régimen Legal	6
Título III	Principios	7
Título IV	Directorio	8
	Capítulo I, <i>Conformación</i>	8
	Capítulo II, <i>Incorporación</i>	10
	Capítulo III, <i>Vacancia</i>	11
	Capítulo IV, <i>Atribuciones y Deberes</i>	13
	Capítulo V, <i>Sesiones</i>	19
	Capítulo VI, <i>Quórum y Votación</i>	21
	Capítulo VII, <i>Actas</i>	22
	Capítulo VIII, <i>Dietas</i>	24
	Capítulo IX, <i>Licencias</i>	24
Título V	Presidente y Vicepresidente	24
Título VI	Comités Especiales	25
Título VII	Gerente General	26
Título VIII	Personal	28
	Capítulo I, <i>Régimen Laboral</i>	28
	Capítulo II, <i>Fondo de Enfermedades, Seguros</i> <i>y Pensiones de Empleados del Banco</i>	29
Título IX	Presupuesto	30
Título X	Balance y Memoria	30
Título XI	Control	31
Título XII	Museos y Apoyo a la Cultural	31
	Disposiciones Finales	32

ESTATUTO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Título I Definiciones

Artículo 1.- Los siguientes términos tienen los significados que se indican a continuación:

Banco: es el Banco Central de Reserva del Perú.

Comités Especiales de Urgencia: son los Comités designados por el Directorio de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica. Están regulados por el artículo 47 del presente Estatuto.

Comités Especiales Técnicos: son los Comités designados de conformidad con el artículo 24 inciso r) de la Ley Orgánica del Banco y regulados por el artículo 48 del presente Estatuto.

Constitución: es la Constitución Política del Perú;

Diario Oficial: es el Diario Oficial El Peruano.

Días: son días calendario.

Fondo: es el Fondo para Enfermedades, Seguros y Pensiones de Empleados del Banco Central de Reserva del Perú.

Gerente: es el gerente general del Banco Central de Reserva del Perú.

Ley Orgánica: es el Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y sus normas modificatorias.

Ley General: es la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP y sus normas modificatorias.

OCI: es el Órgano de Control Institucional.

Presidente: es el Presidente del Banco Central de Reserva del Perú.

Superintendencia: Es la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Título II

Naturaleza y régimen legal

Artículo 2.- El Banco es una persona jurídica de Derecho Público, constitucionalmente autónoma en lo funcional, organizacional, administrativo, económico y presupuestal, con patrimonio propio y duración indefinida.

Artículo 3.- El Banco tiene potestad normativa, imperativa y sancionadora. La potestad normativa es ejercida a través de la expedición e interpretación de la normativa expedida por el Banco; la potestad imperativa es ejercida a través de la expedición de actos administrativos con eficacia frente a los administrados y la potestad sancionadora es ejercida mediante la aplicación de sanciones a infracciones debidamente tipificadas, a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Independientemente de dichas potestades, el Banco ejecuta por sí o por medio de terceros, actividades técnicas correspondientes a sus funciones y goza de plena capacidad de realizar todos los actos jurídicos privados que coadyuven al logro de sus fines.

El Banco informa periódicamente sobre la situación de las finanzas nacionales y publica las principales estadísticas macroeconómicas nacionales.

Artículo 4.- Las Circulares son disposiciones de carácter general y obligatorio que emite el Banco en ejercicio de sus funciones. Son publicadas en el Diario Oficial y rigen a partir del día siguiente al de su publicación, salvo disposición distinta de la propia Circular.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 107 de la Constitución, el Banco tiene iniciativa legislativa en las materias que le son propias.

Artículo 6.- El Banco tiene un régimen legal propio conformado por su Ley Orgánica y por este Estatuto. Adicionalmente a dichas normas y de manera excepcional, son de aplicación al Banco aquellas normas que complementen el régimen legal del Banco y que no se opongan al mismo ni vulneren su finalidad y funciones.

Título III Principios

Artículo 7.- Con el objeto de cumplir con su finalidad y funciones, la dirección y la administración del Banco se rigen por los siguientes principios:

a. **Autonomía:** implica preservar la independencia y la estabilidad institucional del Banco, así como asegurar la no injerencia de cualquier otra institución en lo referido al cumplimiento de su finalidad y funciones;

b. **Profesionalismo:** implica elegir y contar con funcionarios que sean personas con las más altas calificaciones y aptitudes. Implica también velar por la primacía de criterios técnicos fundamentados en la toma de decisiones.;

c. **Integridad:** implica que, en la toma de decisiones, no se responda a intereses de terceros;

d. **Eficiencia y eficacia:** implica optimizar los recursos del Banco, considerando la prevención de riesgos, para orientarlos hacia la consecución de sus objetivos y ejecutarlos de la mejor manera en términos de tiempo, esfuerzo y recursos;

e. **Veracidad:** implica informar al público de manera responsable, veraz y transparente.

Título IV DIRECTORIO

Capítulo I Conformación

Artículo 8.- El Banco es gobernado por un Directorio de siete miembros, designados de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y los artículos 9 y 11 de la Ley Orgánica. No representan a Poder del Estado, ni a entidad o interés particular alguno.

Artículo 9.- De conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica, no pueden ser Directores:

- a. Los incapaces conforme al Código Civil;
- b. Los que hubiesen sido condenados por delito doloso;
- c. Los quebrados;
- d. Los que tengan deudas tributarias en cobranza coactiva por un monto mayor de cinco Unidades Impositivas Tributarias;

- e. Los directores o gerentes de empresas que hubiesen sido declaradas en quiebra fraudulenta, siempre que judicialmente se les hubiera encontrado responsables;
- f. Los directores o gerentes de las instituciones del Sistema Financiero a quienes la Superintendencia hubiese sancionado por falta grave;
- g. Los que participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al cinco por ciento, en el capital o el patrimonio de una institución financiera;
- h. Los que tengan pleito pendiente con el Banco;
- i. Los funcionarios y empleados del Banco, salvo que se le nombre Presidente;
- j. Dos o más parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, así como los cónyuges;
- k. Los conocidamente insolventes y quienes tengan la mayor parte de su patrimonio afectado por embargos definitivos;
- l. Los que, siendo residentes, no figuren en el padrón de contribuyentes del Impuesto a la Renta;
- ll. Los que tengan deudas con empresas del sistema financiero, que hayan ingresado a cobranza judicial;
- m. Los que, directa o indirectamente sean accionistas mayoritarios de sociedades que tengan préstamos ingresados a cobranza judicial en las empresas del Sistema Financiero, para lo cual se considerará la participación de sus cónyuges y parientes en la forma reseñada en las normas sobre vinculación y grupo económico que rigen las actividades del sistema financiero.

Artículo 10.- Para determinar la participación directa o indirecta mayor al cinco por ciento (5%) en el capital o el patrimonio de una institución financiera a que se refiere el inciso g) del artículo precedente, se debe considerar:

a. El porcentaje que directamente corresponde a su cónyuge y a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

b. El porcentaje que directamente corresponde a las personas jurídicas en las que la persona natural, su cónyuge y sus parientes en los grados señalados en el inciso anterior tengan participación, la que se computará en conjunto;

c. El porcentaje que directamente corresponde a las personas jurídicas en cuyo capital la persona natural, su cónyuge y sus parientes en los grados señalados en el inciso a) de este artículo, así como las personas jurídicas de que trata el inciso b) precedente tengan participación, la que se computará en conjunto.

Artículo 11.- Las incompatibilidades sobrevinientes deben ser comunicadas al Directorio por el Director afectado por la misma, inmediatamente después de haberse producido o de haber tomado el Director conocimiento de la misma.

Capítulo II Incorporación

Artículo 12.- Los Directores asumen su cargo el día en el que prestan juramento ante la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho juramento debe efectuarse no más allá de los treinta (30) días de producida la designación por los Poderes Legislativo y Ejecutivo o la ratificación del Presidente por el Poder Legislativo, salvo que la demora se produzca por caso fortuito o fuerza mayor o por

razones ajenas al Director designado o ratificado, en cuyo caso el plazo se prorrogará por el mismo término que el de la demora. En estos casos, el Director podrá renunciar a asumir el cargo, sin responsabilidad, si transcurren ciento veinte (120) días sin que pueda prestar juramento.

Si el Director designado o, de ser el caso, ratificado, no presta juramento durante el plazo señalado por razones íntegramente atribuibles a su persona, se entiende que ha renunciado a asumir el cargo.

Artículo 13.- Cada Director se incorpora en la sesión siguiente a la fecha de asunción del cargo, reemplazando a aquel Director que fue designado por el mismo Poder del Estado y, entre ellos, al Director más antiguo o, en el caso de igual antigüedad, al de mayor edad y en ese orden, hasta que se produzca la incorporación de todos los nombrados. Los Directores no reemplazados se mantienen en el cargo, por lo menos, hasta el plazo que señala el último párrafo del artículo 17 siguiente.

Capítulo III Vacancia

Artículo 14.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica, vaca el cargo de Director por las siguientes causales:

- a. Omisión en la incorporación al Directorio dentro de los treinta (30) días de producido el nombramiento por los Poderes Ejecutivo y Legislativo y la ratificación del nombramiento del Presidente por el Poder Legislativo, según sea el caso, salvo que se trate de los supuestos de imposibilidad contemplados en el artículo 12 precedente;
- b. Incompatibilidad legal sobreviviente;
- c. Fallecimiento;

d. Incapacidad grave y permanente;

e. Inasistencia injustificada a cuatro (4) sesiones consecutivas, o a seis (6) no consecutivas en el lapso de tres meses, salvo los casos de licencia, cada una de las cuales no podrá exceder de tres (3) meses consecutivos;

f. Renuncia aceptada;

g. Remoción por el Poder Legislativo por la comisión de delito doloso o por falta grave, tal como ha sido definida en el artículo 21 de la Ley Orgánica.

Artículo 15.- Corresponde al Directorio declarar las vacancias que se producen en su seno. En tal caso, en un plazo máximo de siete (7) días de conocida la causal de vacancia, el Presidente pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República. La causal de vacancia de los Directores designados por el Congreso se pondrá en conocimiento del Presidente del Congreso.

Artículo 16.- En el caso de renuncia, ésta se formula por escrito ante el Presidente del Directorio, salvo la de éste, que se formula, también por escrito, ante el Presidente de la República. La aceptación de la renuncia de los Directores designados por el Poder Ejecutivo se hace mediante Resolución Suprema y la aceptación de la renuncia de los designados por el Congreso de la República, se hace mediante Resolución Legislativa. Aceptadas las renunciaciones, el Directorio declara formalmente la vacancia en la sesión inmediatamente siguiente a dichas resoluciones.

Artículo 17.- Si la Resolución Suprema o Resolución Legislativa de aceptación de la renuncia no llega a ser expedida en un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la fecha de la recepción de la comunicación de la misma por la Presidencia de la República o, de ser el caso, por la Presidencia del Congreso, ésta se da por aceptada. No obstante, el Director renunciante deberá permanecer hasta sesenta (60) días adicionales, transcurridos los cuales, el Directorio deberá declarar

formalmente la vacancia y, aún si no la declarara, el Director puede apartarse del cargo, sin responsabilidad.

Artículo 18.- El Congreso de la República puede remover a uno o más de los miembros del Directorio, incluidos los designados por el Poder Ejecutivo, en los casos de sentencia firme que haya pasado en calidad de cosa juzgada, por la comisión de falta grave o delito doloso. En tal caso, la vacancia del Director removido queda automáticamente producida y el Director, automáticamente apartado del cargo. Constituye falta grave la aprobación de políticas o disposiciones que contravienen lo establecido en el Capítulo Segundo del Título III de la Ley Orgánica.

Artículo 19.- En el caso de vacancia de un número de Directores que impida la formación de quórum, el Directorio sesionará y tomará decisiones con los Directores que permanezcan en el cargo, hasta que se designe a los nuevos Directores y se ratifique al Presidente. Los acuerdos se tomarán, en ese caso, por mayoría simple.

Capítulo IV Atribuciones y Deberes

Artículo 20.- Además de los deberes y atribuciones señalados en el artículo 24 de la Ley Orgánica y en otras disposiciones de la misma, el Directorio tiene los siguientes deberes y atribuciones:

20.1 En el ámbito de la finalidad y funciones del Banco

- a. Establecer la política general del Banco en relación a su finalidad y funciones;
- b. Aprobar los proyectos de ley referentes a la finalidad y funciones del Banco a ser presentados al Congreso de la República, así como opinar sobre proyectos que puedan afectar el cumplimiento de la finalidad y funciones del Banco, que se encuentren en curso ante éste;

- c. Autorizar la emisión y la modificación de las Circulares del Banco;
- d. Interpretar los alcances de la Ley Orgánica, el Estatuto y la normativa que expida el Banco en ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones, siendo tal interpretación de observancia obligatoria;
- e. Adoptar las decisiones que, conforme a la Ley General, corresponda tomar al Banco y autorizar la emisión de la regulación que éste se encuentra facultado a emitir con arreglo a dicha Ley General o a leyes específicas;
- f. Formular la política monetaria, en concordancia con la finalidad del Banco y establecer los lineamientos para la ejecución de la misma, a través de los diversos instrumentos monetarios a disposición del Banco incluyendo, entre otros, la intervención en el mercado cambiario;
- g. Determinar los criterios para la fijación de la tasa de interés aplicable en las diversas operaciones activas y pasivas del Banco, así como las comisiones y demás cobros por las operaciones y servicios que presta el Banco;
- h. Aprobar los lineamientos para el otorgamiento de créditos con fines de regulación monetaria, guardando confidencialidad sobre la información que reciba para sustentar un pedido de apoyo financiero;
- i. Fijar, sólo de manera excepcional, las tasas de interés máximo y mínimo para las operaciones del sistema financiero, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Orgánica;
- j. Aprobar los mecanismos de regulación y vigilancia de los sistemas de pagos que tengan importancia sistémica y dictar las normas que reglamenten el funcionamiento de las empresas de servicio de

canje y compensación, dentro de su competencia y de conformidad con la Ley Orgánica y las demás leyes sobre la materia;

k. Aprobar los lineamientos y criterios de administración de las reservas internacionales y su ejecución sea por el propio Banco o por terceros calificados, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica;

l. Aprobar las características de los billetes y monedas y los criterios de retiro de los billetes y monedas para su destrucción;

ll. Decidir la compra o la fabricación de billetes y monedas, la cantidad a contratar a través de licitación internacional y encargar a la Gerencia General la elaboración de las bases y realización de la correspondiente licitación.

m. Autorizar la celebración de los convenios y operaciones que tenga por objeto fortalecer la balanza de pagos, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica;

n. Autorizar la celebración de convenios de créditos y pagos recíprocos y reglamentar su funcionamiento;

ñ. Aprobar la relación de bancos del exterior de primera categoría a que se refiere el artículo 216 de la Ley General;

o. Aprobar los convenios para que el Banco actúe como agente del Gobierno en las relaciones de éste con organismos multilaterales de crédito y agencias financieras de gobiernos extranjeros;

p. Establecer las infracciones a la regulación emitida por el Banco, así como las sanciones aplicables; expedir o, de ser el caso, aprobar los reglamentos y demás normas necesarias para dicho fin y, cuando corresponda, informar sobre las sanciones impuestas a la Superintendencia;

q. Decidir la compra de acciones que, de manera excepcional, permite el artículo 84 de la Ley Orgánica, así como la compra de participaciones en empresas, asociaciones o instituciones que emitan dichos instrumentos como consecuencia de los servicios que presten al Banco;

r. Resolver los demás asuntos establecidos en el Estatuto, en la normativa expedida por el Banco, o los que le sean sometidos por el Gerente.

20.2 En el ámbito administrativo

a. Definir, a propuesta del Gerente, la organización del Banco, la política remunerativa y la estructura y niveles de remuneraciones e incentivos a su personal y aprobar la normativa que corresponda a dichos casos;

b. Asignar funciones y conferir encargos al Vicepresidente, a propuesta del Presidente, sin que ello otorgue al Vicepresidente facultades de decisión o manejo administrativo;

c. A propuesta del Presidente designar, aceptar la renuncia y remover al Gerente, así como a los funcionarios principales y al personal de confianza;

d. Fijar la remuneración del Presidente y del Gerente, así como, a propuesta de éste, la de los funcionarios principales;

e. Decidir la conformación de los Comités Especiales Técnicos y Comités Especiales de Urgencia así como designar a los miembros de tales Comités;

f. Crear o suprimir sucursales, agencias y oficinas y autorizar las operaciones que pueden realizar;

g. Aprobar, a propuesta del Gerente, el régimen de poderes del Banco;

h. Otorgar y revocar los poderes que correspondan al Gerente, a los funcionarios principales y al personal de confianza. El otorgamiento de poderes a que se refiere el inciso w) del artículo 24 de la Ley Orgánica puede comprender la sustitución del poder. Asimismo, el sólo nombramiento del funcionario implica el otorgamiento automático de poderes de la clase o categoría que corresponde y la sola finalización de la relación laboral, implica la revocación automática de los mismos;

i. Conocer los informes de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia, así como los emitidos por el OCI y los auditores externos y disponer la adopción de las medidas correctivas a que hubiere lugar;

j. Aprobar el Plan Anual de Trabajo del OCI;

k. Aprobar el sometimiento del Banco a jurisdicción extranjera, o a la arbitral, en el país o en el exterior, según corresponda;

l. A propuesta del Gerente, aprobar el presupuesto del Banco de conformidad con el artículo 86 de la Ley Orgánica y, de ser necesario, adoptar medidas de austeridad, de restricción de gastos, de restricción de viajes al exterior y otras equivalentes, teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 precedente y exonerar de la aplicación de dichas medidas, si la situación lo amerita;

ll. Autorizar viajes al exterior del Presidente, los otros Directores, el Gerente, y los demás funcionarios y trabajadores cuando deban representar a la Institución en misión oficial, por razón de su cargo o por actividades de capacitación, determinando el monto de los viáticos, las mensualidades y cualquier otro gasto en que sea necesario incurrir teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 precedente;

m. Conceder vacaciones al Presidente y otorgar licencias a sus miembros;

- n. Otorgar licencias y conceder vacaciones al Gerente;
- ñ. Autorizar el destaque del personal a entidades del sector público así como las condiciones en que ha de tener lugar;
- o. Autorizar la adquisición de bienes inmuebles que deben servir de local del Banco. Asimismo, autorizar la venta, tanto de los inmuebles que sean destinados a servir como local del Banco, como los adquiridos por éste en dación en pago por deudas impagas o modalidad equivalente. El Banco debe iniciar el procedimiento de venta de estos últimos dentro del año siguiente de haber recibido el bien en pago;
- p. Aprobar anualmente las bases generales para la adquisición de bienes y servicios;
- q. Autorizar las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios y obras, cuando el valor referencial de cada una exceda el tres por ciento del presupuesto institucional;
- r. Autorizar donaciones, aportes, contribuciones y transferencias, con las limitaciones que impone la ley, así como aceptar donaciones;
- s. Aprobar las modificaciones al Estatuto y Reglamentos del Fondo, así como opinar sobre las políticas que su Consejo Directivo decida someterle;
- t. Resolver los demás asuntos establecidos en el Estatuto, en la normativa que expida el Banco o los que le sean sometidos por el Presidente, por cualquiera de sus miembros o por el Gerente.

20.3 En el ámbito procedimental

- a. Conocer en apelación, de conformidad con los respectivos reglamentos, las resoluciones que dicte la Administración;

b. Resolver los demás asuntos establecidos en el Estatuto, en la normativa que expida el Banco o los que le sean sometidos por el Presidente, por cualquiera de sus miembros o por el Gerente.

20.4 En el ámbito de la información al público

Establecer los criterios generales de información al público a que se refieren los artículos 2 y 74 de la Ley Orgánica.

Artículo 21.- Cuando existan razones o circunstancias que lo ameriten, salvo disposición legal en contrario, éste puede delegar o, de ser el caso, encargar la gestión de ciertos actos de su competencia al Presidente, con cargo a dar cuenta al Directorio.

Capítulo V Sesiones

Artículo 22.- El Directorio se reúne en sesión ordinaria cuando menos dos veces al mes. La agenda la aprueba el Presidente.

Puede también reunirse en sesión extraordinaria a iniciativa del Presidente o a solicitud del Gerente o de dos o más Directores, dirigida al Presidente. En las sesiones extraordinarias se trata exclusivamente el punto o los puntos materia de la convocatoria.

Artículo 23.- La citación a sesiones ordinarias se hace por escrito a todos los Directores, con una antelación no menor a un día (24 horas). La citación a sesiones extraordinarias se puede hacer de modo verbal, con indicación de los temas a tratar.

Artículo 24.- Las sesiones se celebran en el domicilio del Banco. No obstante, el Directorio está facultado para celebrar sesiones fuera del domicilio del Banco. En casos excepcionales, pueden realizarse sesiones no presenciales, a través de medios escritos, electrónicos

o de otra naturaleza que permitan la comunicación y garanticen la autenticidad de los acuerdos adoptados.

Artículo 25.- A las sesiones asisten el Gerente, el Secretario General y los funcionarios que se considere conveniente, a efectos de pedir explicaciones o aclaraciones sobre el tema presentado.

En caso de ausencia temporal o impedimento del Gerente o del Secretario General, los sustituyen los funcionarios designados por el Presidente.

Artículo 26.- Las sesiones ordinarias constan de las estaciones de Lectura y Aprobación de Acta, Despacho, Informes, Pedidos y Orden del Día.

En la estación de Lectura y Aprobación del Acta, se revisa el proyecto de acta de la sesión anterior; los Directores formulan sus observaciones a las mismas y se aprueba dicha acta.

En el Despacho se da cuenta de las comunicaciones que se haya recibido y enviado y que, a juicio del Presidente, deben ser conocidas por el Directorio.

En la estación de Informes se ponen en conocimiento del Directorio los análisis y estudios periódicos o eventuales relativos a la finalidad y funciones del Banco; a la economía del país; a las operaciones practicadas por el Banco y a cualquier hecho o circunstancia importante vinculados a sus actividades o a la economía del país.

La estación de Pedidos tiene por objeto permitir a los Directores solicitar información en materia económica, financiera, administrativa u otras que tengan relevancia para el mejor cumplimiento de la finalidad y funciones del Banco. Todos los pedidos deben hacerse de manera explícita en la correspondiente sesión.

En la estación de Orden del Día, se debaten los puntos que requieran la expedición de un acuerdo o resolución y que estén considerados en la agenda de convocatoria. La propuesta que debe presentar el Gerente para los asuntos sometidos a la resolución del Directorio puede formularse de manera escrita o verbal, lo que se hará constar en el Acta de la sesión. Sólo excepcionalmente, el Presidente puede proponer discutir asuntos no considerados en la agenda de convocatoria, siempre que se cuente con el asentimiento mayoritario de los Directores presentes.

Artículo 27.- Si, al darse cuenta de un asunto en las estaciones de Despacho o Informes, surge la necesidad de emitir un pronunciamiento, su consideración se difiere para la Orden del Día y puede tener lugar en la misma sesión.

Capítulo VI

Quórum y votación

Artículo 28.- El quórum del Directorio es de cuatro miembros.

Artículo 29.- Salvo disposición en contrario de la Ley Orgánica y de este Estatuto, el voto de los Directores se emite de manera explícita e indubitable.

Artículo 30.- Los acuerdos se entienden adoptados con el voto favorable de cuatro miembros.

Artículo 31.- El Presidente, o quien haga sus veces, tiene voto dirimente, lo que significa que, en caso de empate, ese voto vale doble.

Artículo 32.- Los Directores son personal y solidariamente responsables por los acuerdos que se adopte por su participación. La responsabilidad no desaparece aunque salven su voto, a menos que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, comuniquen notarialmente su disconformidad al Presidente.

Artículo 33.- En el caso de conflicto de interés de un Director, éste deberá expresarlo antes de iniciarse la discusión del tema que produce el conflicto. De considerar los demás Directores que dicho conflicto existe, el Director en cuestión deberá abandonar la sala, se abstendrá de votar y no será considerado en el quórum ni en la votación.

Se presume la existencia de incompatibilidad en aquellos acuerdos que tengan relación con operaciones de crédito, inversiones u otros asuntos o negocios, en los que el Director, su cónyuge o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan un interés patrimonial que, a juicio del Directorio, sea relevante.

Capítulo VII

Actas

Artículo 34.- Las sesiones del Directorio constan en actas, las que se extienden en libro especial legalizado. Este puede constar de hojas movibles, con cargo a que sean empastadas tan pronto como hayan sido totalmente utilizadas y firmadas.

Artículo 35.- En el acta, además de indicarse la relación de asistentes y la hora de inicio y término de la sesión, se consigna sumariamente lo señalado en el artículo 26 precedente. Las actas son firmadas por los Directores, por el Gerente y por el Secretario General.

Artículo 36.- Los Directores tienen derecho de hacer constar sus palabras, sus observaciones y el fundamento de sus votos. El Gerente lo tiene igualmente respecto de sus iniciativas y opiniones.

Artículo 37.- Corresponde al Secretario General procurar la firma

de las actas por el Gerente y por los Directores que estuvieron presentes en la sesión, suscribirlas y, de ser el caso, certificarlas. En caso de omisión de firmas por uno o más Directores, el Secretario General anotará dicha circunstancia junto al nombre del Director omiso.

Los acuerdos se ejecutan una vez aprobada el acta. El Directorio puede dispensar del requisito de aprobación del acta a los acuerdos, en cuyo caso, se podrán ejecutar de inmediato.

Artículo 38.- Los libros de actas y los documentos e informes que den cuenta de un tema o que sustenten las propuestas de la Administración se conservan en reserva, bajo custodia del Secretario General, y a ellos sólo tienen acceso:

- a. Las comisiones investigadoras que pudiese nombrar el Poder Legislativo, previa solicitud escrita;
- b. Las comisiones que, para el cumplimiento de sus fines, designe la Superintendencia previa solicitud escrita;
- c. El Presidente y los demás Directores;
- d. El Gerente;
- e. El Jefe del OCI;
- f. Los ex Directores y ex gerentes generales respecto a las sesiones realizadas con anterioridad y durante el período que ejercieron el cargo;
- g. Los demás que autorice el Directorio.

Las copias certificadas de las actas son expedidas por el Secretario General, de acuerdo a las disposiciones que aprueba el Directorio.

Capítulo VIII Dietas

Artículo 39.- Para el cómputo de las dietas se considera la asistencia al Directorio, a los Comités Especiales de Urgencia, a los Comités Especiales Técnicos y al Consejo Directivo del Fondo.

Artículo 40.- El Presidente no percibe dietas.

Capítulo IX Licencias

Artículo 41.- Las licencias las otorga el Directorio y se rigen por lo dispuesto por el inciso e) del artículo 17 de la Ley Orgánica. Para gozar de licencia, los Directores se dirigen por escrito al Presidente, con indicación del motivo y del período que desean que ella abarque. También pueden hacerlo de manera explícita, durante la sesión inmediatamente anterior al período solicitado.

Título V PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Artículo 42.- El cargo de Presidente es a dedicación exclusiva, excepto la labor docente o académica.

Artículo 43.- La elección del Vicepresidente tiene lugar en sesión que debe celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la renovación total del Directorio o de producida la vacancia del cargo.

Se declarará elegido a quien obtenga cuatro (4) votos o más. Si ninguno alcanzara dicho número de votos, se procederá de inmediato a segunda votación entre los dos que hayan obtenido las más altas votaciones.

De resultar empate, se inicia un nuevo proceso de elección. Éste deberá producirse en una sesión a la que el Presidente debe convocar dentro de los cuarenticinco (45) días siguientes de realizada la votación.

Artículo 44.- Salvo renuncia al cargo de Vicepresidente, éste se desempeña como tal durante todo el período del Directorio. En caso de vacancia, el reemplazante completará dicho período.

Artículo 45.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, corresponde al Vicepresidente reemplazarlo. Lo reemplazará también en caso de cese, hasta que la vacancia sea cubierta. El reemplazo deberá constar en actas.

Artículo 46.- En el caso de vacancia del Presidente, el cargo de Vicepresidente será remunerado, de acuerdo a lo que determine el Directorio.

Título VI COMITÉS ESPECIALES

Artículo 47.- Sin perjuicio de realizar sesiones extraordinarias, el Directorio puede constituir un Comité Especial de Urgencia en el caso previsto por el artículo 26 de la Ley Orgánica. Asistirán a dicho Comité el Gerente y el Secretario General. En este Comité, los acuerdos se adoptan por mayoría simple.

Artículo 48.- El Directorio puede constituir Comités Especiales Técnicos de conformidad con el artículo 24 inciso r) de la Ley Orgánica, siempre que su constitución se amerite por razones de complejidad de la materia, necesidad de dedicación de tiempo significativo u otras razones equivalentes.

Los Comités Especiales Técnicos están conformados únicamente

por Directores y sólo pueden expedir informes o emitir recomendaciones al Directorio, sea verbalmente o por escrito.

El Gerente puede asistir a los Comités Especiales Técnicos. Asimismo, a solicitud del Presidente del Comité, puede invitarse a otros funcionarios.

Título VII GERENTE GENERAL

Artículo 49.- El Gerente tiene a su cargo la gestión técnica y administrativa del Banco, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley Orgánica y este Estatuto. Es el Titular del Banco a efectos de la normativa general de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Artículo 50.- El Gerente debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley Orgánica y está sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 37 de dicha ley.

Artículo 51.- Además de las funciones que señalan el artículo 38 de la Ley Orgánica y otras disposiciones de la misma, el Gerente tiene las atribuciones y deberes siguientes:

- a. Proponer al Directorio el proyecto de Memoria anual y presentarle los Estados Financieros de fin de ejercicio;
- b. Suscribir las Circulares que emita el Banco;
- c. Proponer anualmente al Directorio el presupuesto institucional;
- d. Solicitar a la Superintendencia, informes sobre el valor y el patrimonio efectivo de cada una de las empresas bancarias y financieras, así como sobre el monto de su capital y reservas y

solicitar los informes que de conformidad con el artículo 359 de la Ley General debe recibir;

e. Fijar las atribuciones y responsabilidades de las unidades organizacionales, cuando no estén especificadas en el Reglamento de Organización y Funciones;

f. Determinar las remuneraciones de los funcionarios y trabajadores del Banco, con excepción de los funcionarios principales;

g. Nombrar a los funcionarios cuyo nombramiento no esté expresamente reservado al Directorio por la Ley Orgánica o por este Estatuto y otorgar y revocar los poderes que correspondan al respectivo cargo;

h. De conformidad con el inciso k) del artículo 38 de la Ley Orgánica, establecer las normas generales internas de compras y de autorización de gastos propios del funcionamiento del Banco;

i. Otorgar poderes generales y especiales, sea para el desempeño de encargos específicamente señalados o para la representación del Banco en los procesos judiciales de cualquier índole, tanto nacionales como internacionales; los que se ventilan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo y procesos administrativos de cualquier índole; así como delegar la facultad de prestar declaraciones vinculadas con su función, aunque no con su persona;

j. Crear comités de funcionarios, fijar sus atribuciones, designar a sus miembros, aprobar sus normas de operación y presidirlos cuando esté presente;

k. Autorizar el arrendamiento o el comodato de los bienes del Banco;

l. Autorizar que se tome en arrendamiento inmuebles con el objeto de destinarlos a locales para las actividades del Banco;

II. Salvo el caso de fabricación de billetes y monedas, autorizar la adquisición de bienes y servicios y la ejecución de obras, necesarios para el funcionamiento del Banco y aprobar las bases específicas para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, mediante licitaciones públicas y concursos públicos, siempre que el monto no exceda del tres por ciento (3%) del presupuesto institucional anual.

m. De conformidad con los respectivos reglamentos, conocer en primera instancia los procedimientos que se inicien o, de ser el caso, en apelación, las resoluciones que dicte la Administración;

n. Los demás que le confiere este Estatuto y las que le encargue el Directorio.

Artículo 52.- Cuando existan razones o circunstancias que lo ameriten, salvo disposición legal en contrario, el Gerente puede delegar o, de ser el caso, encargar la gestión de ciertos actos a un Comité o a un funcionario, quienes deberán darle cuenta en la oportunidad que el Gerente lo requiera.

Título VIII PERSONAL

Capítulo I Régimen laboral

Artículo 53.- De conformidad con el artículo 7 del Estatuto, el Banco propicia la carrera institucional. En consecuencia, promueve la capacitación y la investigación, así como la especialización de sus trabajadores en temas relevantes de la banca central y otros vinculados a sus funciones.

Artículo 54.- A efectos de lo dispuesto por el inciso t) del artículo

24 de la Ley Orgánica, califican como funcionarios principales los gerentes centrales, los gerentes y los subgerentes.¹

Artículo 55.- Son considerados personal de confianza los funcionarios principales y los jefes de sucursales. El Directorio también podrá considerar personal de confianza a quienes ocupen otros puestos.

Los jefes de sucursales son representantes legales del Banco en su jurisdicción y certifican la autenticidad de documentos que emanen de la oficina a su cargo.²

Capítulo II

Fondo para enfermedades, seguros y pensiones de empleados del Banco

Artículo 56.- El Fondo, creado por el Decreto Ley N° 7137, es una persona jurídica de derecho privado que, sin perjuicio de los beneficios sociales que acuerdan las leyes y adicionalmente a la seguridad social, tiene por objeto otorgar a los servidores del Banco prestaciones asistenciales y otras que establezca su reglamento. Las indicadas prestaciones pueden ser extensivas a los jubilados, dentro de los límites y condiciones que fije el respectivo reglamento.

Artículo 57.- El Consejo Directivo del Fondo es de seis (6) miembros y está integrado por un Director quien lo preside, por dos representantes de los trabajadores, uno de los cuales puede ser un jubilado y por tres miembros designados por el Gerente. El Presidente del Consejo Directivo del Fondo tiene voto dirimente.

1/. Modificado por Resolución de Directorio N° 037-2014-BCRP del 17 de mayo de 2014.

2/. Modificado por Resolución de Directorio N° 037-2014-BCRP del 17 de mayo de 2014

Artículo 58.- Sin perjuicio de las contribuciones de los trabajadores y de otros ingresos, el Banco transfiere recursos al Fondo para financiar parte de su presupuesto. El monto de las transferencias del Banco al Fondo es aprobado por el Directorio, conjuntamente con el Presupuesto del Banco.

El Directorio acuerda el monto de la transferencia en función del presupuesto y de los programas que le someta el Consejo Directivo del Fondo, previa evaluación de las acciones cumplidas y de los resultados alcanzados en el ejercicio anterior.

Título IX PRESUPUESTO

Artículo 59.- El Banco, en el marco de su autonomía presupuestal, elabora su presupuesto institucional anual, considerándose como tal el presupuesto de ingresos y egresos no financieros.

Artículo 60.- A fines de octubre de cada año, el Gerente somete al Directorio, para su aprobación, el proyecto de presupuesto institucional, que deberá ser aprobado durante la primera quincena de diciembre. La ejecución del presupuesto es evaluada trimestralmente por el Directorio.

Artículo 61.- Durante el último mes del ejercicio presupuestal se devengan los gastos comprometidos, de acuerdo a lo que determine el Directorio.

Título X BALANCE Y MEMORIA

Artículo 62.- El Balance General y el Estado de Ganancias y Pérdidas, mensuales son firmados por un Director en forma rotativa y por

el Gerente. El Balance General Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas son suscritos, adicionalmente, por el Presidente.

Artículo 63.- El excedente que resulte de la aplicación del artículo 92, inciso b) de la Ley Orgánica, se destinará a una reserva especial.

Artículo 64.- Los Estados Financieros del Banco se someten a auditoría externa, cuyos informes son presentados al Directorio, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica. Además, se cursa copia de dichos documentos a la Superintendencia y a la Contraloría General de la República para los fines de sus respectivas competencias.

Artículo 65.- El proyecto de Memoria se pone a consideración del Directorio a más tardar el treinta (30) de abril del año siguiente. La Memoria se difunde antes de que concluya el primer semestre.

Título XI CONTROL

Artículo 66.- De conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica, el Banco está sujeto al control posterior de la Contraloría General, exclusivamente en lo que concierne a su ejecución presupuestal. El OCI remite simultáneamente al Directorio y a la Contraloría General los informes que emita, con excepción de los concernientes a operaciones internacionales y monetarias. Tratándose de estos últimos, informará a la Contraloría que la acción de control ha tenido lugar.

Título XII MUSEOS Y APOYO A LA CULTURA

Artículo 67.- El Banco mantiene uno o más museos de arte, arqueología y numismática en sus diversas expresiones y de máquinas, equipos

e instrumentos para la fabricación de circulante metálico. Además, puede propiciar y apoyar otras manifestaciones de la cultura nacional.

Artículo 68.- El Banco realiza actividades que permiten la difusión del conocimiento económico y la capacitación. Promociona la actividad académica y la investigación en economía, entre otras de la misma naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Estatuto sustituye al aprobado por el Directorio del Banco el 10 de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial el 27 de febrero de 1994, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Segunda.- El presente Estatuto es de aplicación inmediata a los hechos y situaciones ocurridos a partir de su vigencia y a las consecuencias de hechos y situaciones producidos con anterioridad a la misma.

Tercera.- En tanto no se expidan las Circulares que contengan la normativa sobre Numerario y Regulación Monetaria y Crediticia, los Títulos V y VI del Estatuto del 10 de febrero de 1994 publicado el 27 de febrero de 1994 mantienen su vigencia. Las Circulares que se emitan al respecto, deberán señalar que sustituyen dichos títulos, momento a partir del cual terminará su vigencia.